



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS EMPRESARIALES Y

PEDAGÓGICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“INEFICACIA DE LA NORMA PROHIBITIVA CONTENIDO EN EL
ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN AL CAMBIO DE
NOMBRE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO”**

PRESENTADO POR:

Bach. ROSA MARÍA VILLENA MOLINA

Bach. ROLANDO NOLBERTO MANCHEGO VERA

ASESOR:

Dr. BENITO VALVERDE CEDANO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MOQUEGUA - PERÚ

2022

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTOS:	IV
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	V
INDICE DE TABLAS	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	X
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	1
1.2 Definición del Problema	2
1.3 Objetivos de la Investigación	3
1.4 Justificación e Importancia de la Investigación	3
1.5 Variables	4
1.6 Hipótesis de la Investigación	5
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	6
2.1 Antecedentes de la Investigación	6
2.2 Bases Teóricas.....	8
2.3 Marco Conceptual	12

CAPÍTULO III: MÉTODO.....	14
3.1 Tipo de Investigación.....	14
3.2 Diseño de Investigación	14
3.3 Población y Muestra.....	15
3.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	16
3.5 Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos	16
 CAPITULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	 17
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	17
4.1 Presentación de resultados por variable	17
4.2 Análisis de los resultados	24
 CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	 30
5.1 Conclusiones	30
5.2 Recomendaciones.....	31
 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	 33
 ANEXO N° 01	 35

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Cuadro de operacionalización de las variables</i>	4
Tabla 2 <i>Técnicas e instrumentos que se usarán para la recolección de los datos.</i> 16	
Tabla 3 <i>Casos de cambio y modificación de nombre en los juzgados mixtos del distrito de Puno</i>	17
Tabla 4 <i>Cambio de nombre por razones de burla o discriminación</i>	18
Tabla 5 <i>Cambio de nombre por problemas en la comunicación y escritura</i>	18
Tabla 6 <i>Cambio de nombre por afectación psicológica o emocional</i>	19
Tabla 7 <i>Cambio de nombre por abandono de padres y ser padrastro</i>	19
Tabla 8 <i>Cambio de nombre por ridiculez o extra vagancia</i>	20
Tabla 9 <i>Cambio de nombre por homonimia</i>	20
Tabla 10 <i>Cuadro consolidado de razones que justifican el cambio de nombre</i>	21
Tabla 11 <i>Casos de cambio y modificación de nombre por connotación social</i>	22
Tabla 12 <i>Casos de cambio y modificación de nombre por connotación normativa</i> .	22
Tabla 13 <i>Casos de cambio y modificación en los que se evidencia la función jurisdiccional</i>	23
Tabla 14 <i>Nivel de ineficacia de la norma prohibitiva según el art. 29° del C.C.</i>	23
Tabla 15 <i>Grado de correlación de las variables de estudio</i>	28

RESUMEN

El desarrollo del presente trabajo de investigación tuvo por finalidad determinar el nivel de ineficacia de la norma prohibitiva contemplada en el art. 29° del C.C., respecto al cambio de nombre en el distrito de Puno, durante el año 2021. Para lo cual, se realizó un estudio descriptivo, de enfoque cuantitativo, diseño no experimental y corte transversal; revisando 70 expedientes relacionados con el petitorio de cambio o modificación de nombre en los juzgados civiles de Puno.

De esta manera se llegó a la conclusión que la variable “norma prohibitiva establecida en el art. 29° del C.C. no está relacionada con la variable “cambio de nombre”, siendo el grado de ineficacia significativa y quedando probada la hipótesis de estudio.

Palabras clave: Norma prohibitiva, cambio de nombre, modificación del nombre.

ABSTRACT

The purpose of the development of this research work was to determine the level of ineffectiveness of the prohibitive rule contemplated in art. 29 ° of the C.C., regarding the change of name in the district of Puno, during the year 2021. For which, a descriptive study was carried out, with a quantitative approach, non-experimental design and cross section; reviewing 70 files related to the request for a name change or modification in the civil courts of Puno.

In this way, the conclusion was reached that the variable “prohibitive norm established in art. 29 ° C.C. it is not related to the variable "name change", the degree of ineffectiveness being significant and the study hypothesis being tested.

Keywords: Prohibitive rule, name change, name change.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación tiene por objetivo determinar el nivel de ineficacia de la norma prohibitiva contemplada en el art. 29° del C.C., respecto al cambio de nombre en el distrito de Puno, durante el año 2021. Con tal fin, se ha estructurado en cinco capítulos.

En el Capítulo I, se aborda el planteamiento del problema, en el cual se presentan los aspectos que justifican la necesidad e importancia de realizar el estudio. Asimismo, se plantean y formulan las preguntas de investigación, estableciendo objetivos, en base a los cuales se lleva a cabo el desarrollo de la investigación. Con lo cual, este estudio considera como objetivos específicos: Identificar las razones justificadas del cambio o modificación del nombre, identificar las razones postuladas respecto al cambio de nombre de una persona, que posea connotación normativa y social y determinar la perspectiva que posee la función jurisdiccional respecto al derecho a un nombre e identidad.

En el Capítulo II se presentan los fundamentos teóricos que sustentan el estudio de las variables, que para esta investigación son el Artículo 29 del Código Civil y la ineficacia de la norma prohibitiva.

En el Capítulo III se expone la metodología que se empleó para el correcto desarrollo de la investigación. De este modo se ha desarrollado una investigación de enfoque cuantitativo, con un alcance descriptivo, de diseño no experimental y de corte transversal.

En el Capítulo IV se muestran los resultados alcanzados por medio de la revisión documental de los expedientes relacionados con la petición de cambio o modificación del nombre en la jurisdicción de Puno. De este modo, se redacta la discusión de los resultados dando respuesta a las preguntas del problema con la finalidad de alcanzar los objetivos que dieron inicio a la investigación.

En el Capítulo V, se exponen las conclusiones a las que se ha llegado y, finalmente, se presentan algunas recomendaciones finales.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Uno de los derechos constitucionales es el derecho a tener un nombre propio y el ejercicio de este, está regulado en la legislación peruana. No obstante, en el distrito de Puno, se ha observado que existen distintos casos en los que, por distintas razones, se siguen procesos para cambiarse de nombre.

Ahora bien, considerando lo que dicta el artículo 29° del Código Civil (C.C.), aquí se establece que ninguna persona puede cambiar o modificar su nombre, a menos que tenga motivos suficientemente justificatorios, para lo cual deberá obtener una autorización judicial (Código Civil, 1984). Este artículo es restrictivo ya que se entiende que el apellido, representa la identidad propia de cada persona; siendo de este modo, la mejor estructura para la identificación de las personas, pues posee una vocación de permanencia que perdura con el transcurso de las generaciones. De este modo se adquiere dimensión social y con ello, jurídica e institucional en la sociedad.

Las peticiones o demandas de cambio de nombre, sin excepción alguna, constituyen un hecho que se da a diario ante los organismos jurisdiccionales; por lo

tanto, es necesario atender este problema desde el punto de vista jurídico como también desde el punto de vista social, con la finalidad de tutelar a la persona más allá de una simple normatividad y señalar los lineamientos idóneos para proceder jurídicamente ante esta clase de demandas, juntamente con los fundamentos de hecho y derecho que respalden el cambio de nombre como la corrección del mismo; con la finalidad de salvaguardar uno de los derechos fundamentales de las personas.

Actualmente, existen casos en los que se ha llevado a cabo el cambio de nombre e, incluso, el cambio de sexo en los documentos de identidad; para lo cual, los jueces han tenido que recurrir, en algunos casos, a los principios generales a fin de llenar los vacíos legales o en otros casos, excusándose con razones formales, han eludido su responsabilidad de administrar justicia.

En el Perú, la legislación contempla la posibilidad de cambiar el nombre de una persona. Sin embargo, esta debe estar bien justificada y aceptada por el Juez. Con lo cual, se genera un problema, toda vez que esta ley, no establece de forma clara los criterios para declarar aceptable una petición de cambio de nombre, dejándola al criterio del juez.

1.2 Definición del Problema

1.2.1 Problema General

¿Cuál es el nivel de ineficacia de la norma prohibitiva contemplada en el art. 29° del C.C., respecto al cambio de nombre en el distrito de Puno, durante el año 2021?

1.2.2 Problemas Específicos

- ¿Cuáles son las razones que justifican el cambio o adición del nombre de una persona en el distrito de Puno, durante el año 2021?
- ¿Cuáles son las razones postuladas respecto al cambio de nombre de una persona, que posea connotación normativa y social?
- ¿Cuál es la perspectiva que posee la función jurisdiccional respecto al derecho a un nombre e identidad?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

Determinar el nivel de ineficacia de la norma prohibitiva contemplada en el art. 29° del C.C., respecto al cambio de nombre en el distrito de Puno, durante el año 2021.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Identificar las razones justificadas del cambio o adición del nombre de una persona en el distrito de Puno, durante el año 2021
- Identificar las razones postuladas respecto al cambio de nombre de una persona, que posea connotación normativa y social.
- Determinar la perspectiva que posee la función jurisdiccional respecto al derecho a un nombre e identidad.

1.4 Justificación e Importancia de la Investigación

1.4.1 Justificación Teórica

El presente estudio, abordó desde un punto de vista descriptivo los fundamentos que justifican la aceptación del cambio de nombre de una persona, para lo cual se hizo una revisión a la legislación a fin de lograr los objetivos de la investigación. De esta manera, este estudio sirve para enriquecer la literatura existente respecto a la variable de estudio.

1.4.2 Justificación Práctica

Visto que son muchos los casos que se presentan en los que las personas solicitan un cambio o modificación de sus nombres, y que la ley no limita claramente los criterios para la aprobación o negación de los mismos, constituyendo un problema para los jueces al momento de enfrentar este tipo de casos; los aportes que brinda esta investigación ayudan a la mejor administración de justicia en casos concretos de petición de cambio o modificación de nombre.

1.4.3 Justificación Metodológica

La metodología que se empleó para alcanzar los objetivos de esta investigación, servirá de base y apoyo para otros investigadores que realicen estudios relacionados con las variables que se abordaron en esta investigación, así como estudios sociales o relacionados con el derecho. Asimismo, los instrumentos que se elaboraron para la toma de muestra, tras haber sido validados pueden ser empleados por estudios futuros aplicados a otra población.

1.4.4 Importancia de la Investigación

La importancia de esta investigación, radica en que aborda una problemática de actualidad, como es la petición de cambio o modificación del nombre de una persona; así como, enmarcado en el artículo 29 del C.C. De este modo, los resultados a los que ha llegado esta investigación, ayudan a determinar la legalidad, de esta petición según la legislación vigente.

1.5 Variables. Operacionalización

- Variable independiente: Artículo 29 del Código Civil.
- Variable dependiente: Ineficacia de la norma prohibitiva.

1.5.1 Operacionalización de las Variables

Tabla 1

Cuadro de operacionalización de las variables.

Variables	Categorías	Sub categorías
Variable Independiente (X)	X1. Justificación	-Homonimia natural. -Homonimia de un delincuente.
Artículo 29 del Código Civil		-Ridiculez. -Extravagancia.
Variable Dependiente (Y)	Y1. Motivos justificados	- Bullying. - Discriminación. - Problemas para su escritura

ineficacia de la norma prohibitiva	y comunicado. - Efectos psicológicos y emocionales. - Abandono de los padres. - En caso de ser padrastro.
------------------------------------	--

Fuente: Elaborado por el autor.

1.6 Hipótesis de la Investigación

El nivel de ineficacia de la norma prohibitiva contemplada en el art. 29° del C.C., respecto al cambio de nombre en el distrito de Puno, durante el año 2021, es significativa.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

2.1.1 Antecedentes Internacionales

En Guatemala, se tiene a Alegría (2008), quien en su tesis titulada: La intervención obligatoria de la procuraduría general de la nación en las diligencias voluntarias de cambio de nombre y el cumplimiento del artículo 12 de la convención sobre los derechos del niño”, desarrolló un estudio con el objeto de revisar las teorías relacionadas con las diligencias de cambio de nombre a fin de ayudar en el fortalecimiento del derecho en estos asuntos. Con lo cual llega a la conclusión que la legislación relacionada con los derechos del niño está limitada a conceder derechos a los niños y adolescentes; fijando un marco que regule por medio de apreciaciones como la razón suficiente u otros, pero no especificándolas ni regulando su aplicación

Por su parte, Galván (2005) en su tesis titulada: “El derecho de opinión como garantía del ejercicio de la autodeterminación y desarrollo de la personalidad del niño en las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial”, realizó su estudio con el objetivo de determinar la existencia de problemas de tipo teórico – prácticos que se presentan en el ejercicio de las funciones como notario. Concluyendo que el derecho del niño, está inmerso en el mundo jurídico para los

adultos, que en muchos casos no se contempla la posibilidad de permitir expresarse al niño, respecto aquellas cosas que les beneficia o aquellas que les perjudica.

Por otro lado, en Estados Unidos, Shear (2009), en su artículo “The right to control one’s name” realizó su estudio con el objetivo de determinar la existencia de un derecho protegido constitucionalmente para escoger el nombre de uno mismo, así como evaluar el control que el gobierno ejerce al respecto. De este modo, el autor concluye que un individuo puede adquirir cualquier nombre que desee por cualquier motivo y que desde el año 2009, 46 estados de los Estados Unidos, se permite cambiar el nombre de una persona a través de la orden de la corte y sin recurrir a demasiados trámites.

2.1.2 Antecedentes Nacionales

En Chiclayo, Mejía (2014), en su artículo “Criterios que diferencian el cambio y rectificación de nombre”, realizó su estudio con el objetivo de analizar los casos presentados de petición de cambio o modificación del nombre en Chiclayo; con lo cual concluye que, poseer un nombre es un derecho que tienen todas las personas a la identidad personal, con lo cual se debe identificar y distinguir de forma correcta a un individuo dentro de una sociedad. Sin embargo, en la legislación peruana, no se contemplan criterios diferenciados en relación con los presupuestos de donde provienen las demandas y solicitudes, tanto de cambio como para rectificar el nombre.

En Lima, Villanueva (2014), en su tesis “La incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial como mecanismo de protección de su derecho al nombre”, realizó una revisión de la legislación aplicable a los casos en los que un menor desea mantener el apellido de su madre por casos de abandono o de no reconocimiento por parte del progenitor. En este estudio, el autor sostiene que el sistema jurídico peruano permite el cambio de nombre únicamente cuando se justifique judicialmente las causas para dicho pedido. Asimismo, que esta regla está permitiendo una mutabilidad del nombre, puesto que, se acepta la modificación del nombre por vía administrativa, o sentencias constitucionales y judiciales que dictaminan el cambio del prenombre cuando se produce un cambio del sexo.

Por su parte, Mamani (2017), en su tesis titulada: “Los principios de igual aplicación de la ley y predictibilidad judicial en las sentencias de vista sobre cambio de nombre, en el distrito judicial de Arequipa”, realizó un estudio con el objetivo de determinar cuáles son los motivos justificados en los que ampararse para la petición de un cambio de nombre en el distrito judicial de Arequipa. De esta manera, concluyó su investigación señalando que, se ha evidenciado un desalentador trato o abordaje del problema de estudio en el ámbito judicial, no habiendo uniformidad ni al menos aproximación de criterios para ciertos supuestos. Con lo cual, el autor propone algunos aportes que puedan contribuir al respeto de los principios constitucionales.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 El Nombre y su Modificación

Desde tiempos antiguos, en todas las sociedades, el nombre, además de ser un identificador entre las personas, era también un atributo personal que denotaba un status. Se constituía un patrimonio social y familiar. Por ejemplo, en Roma, sólo poseía “nomen”, “praenomen” y “cognomen” aquella persona que era ciudadano romano; significando un privilegio que ostentaban con orgullo y se defendía con la vida. El nombre se origina en el verbo noscere, conocer, que era una manera pública y oficial mediante el cual, se conocía al ciudadano; el cual, participaba en la vida social, política, religiosa y jurídica del colectivo (Mommssen, 1985).

En la literatura, respecto al nombre, se distinguen dos tipos: el nombre de personas jurídicas y las de personas naturales (Esacademic, s.f).

De este modo, el nombre de las personas naturales está comprendida por uno o dos nombres propios, que viene a ser aquel que los padres les colocan a sus hijos al momento de registrarlos en la oficina del Registro Civil, y ayuda a distinguirlo del resto de hijos que tienen unos mismos padres. Este viene a ser un nombre de identificación. A su vez, el apellido: corresponde al nombre de la familia que diferencia a una persona del resto de la sociedad, con formatos diversos dependiendo de las culturas.

2.2.2 Funciones del Nombre

En la literatura se encuentra que, el nombre de una persona posee funciones de individualización o particularización, de este modo solo aquel individuo puede ser reconocido por su nombre; asimismo, el nombre tiene una atribución social que le da la capacidad de identificar, a través de un nombre, a la persona que lo posee. (Carmo, 2017).

2.2.3 Características del Nombre

Según lo que se puede encontrar en la literatura, las características que posee un nombre son la inmutabilidad, imprescriptibilidad, inestimabilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad e intransmisibilidad (Esacademic, s.f).

2.2.3.1 Inmutabilidad

El nombre civil es inmutable por norma; luego de su consigna en el Registro Civil, ya no puede ser modificado. Sin embargo, existen ciertas excepciones, un tanto rígidas según cada legislación nacional. Las más comunes son el empleo del sobrenombre del conyugue por parte de la conyugue y la corrección de grafía.

Otra causa válida para el cambio de nombre es cuando este cause vergüenza a aquel que lo porta, o sea degradante y equívoco en relación con el sexo, criterios variables de acuerdo a cada época. Otros postulados consideran la incorporación de sobrenombres, o aquellos obtenidos por “usucapión”.

En muchas legislaciones, la evolución del Derecho contempla el cambio del nombre registrado en aquellos casos en los que se haya producido un cambio de sexo. En la literatura se habla de “obligatoriedad” e “inmutabilidad” del nombre, considerándolos como caracteres enfocados a las relaciones de la persona con las autoridades públicas, puesto que, ante ellas, está obligado a usar su nombre para ser designado en los instrumentos públicos. Sin embargo, esto no limita a que una persona utilice de forma libre algún seudónimo en un contexto de relaciones privadas. (Instituto Pacífico, 2017)

2.2.3.2 Imprescriptibilidad

El derecho a tener un nombre y a ejercer la defensa del mismo, no merman con el pasar del tiempo. Por el contrario, de otros derechos que, una vez que no son ejercidos temporalmente, dejan de poder ser reclamados, el nombre permanece al infinito.

2.2.3.3 Inestimabilidad e Inalienabilidad

Por ningún motivo, el nombre puede ser tomado como objeto de negocio; ninguna persona puede disponer de su nombre para retirarlo o transferirlo para obtener un beneficio económico. El nombre de una persona no puede ser vendido. Por otro lado, diferenciando el nombre civil, este tiene un valor inestimable. Esto significa que es imposible darle un valor, diferente del caso del nombre jurídico o marcas comerciales.

2.2.3.4 Irrenunciabilidad e Intransmisibilidad

Ninguna persona puede renunciar a su nombre. Una vez registrado, la persona está obligado a usar el nombre durante toda su vida. En caso que el nombre de alguna persona no sea de su gusto, esta razón no puede constituir una causa jurídicamente válida para solicitar el cambio del mismo.

Asimismo, se entiende por intransmisibilidad del nombre, al derecho a llevar un nombre que no es transmitido.

2.2.4 Artículo 29 del Código Civil Peruano

2.2.4.1 Respecto a la modificación o cambio del nombre

Ninguna persona puede modificar o cambiar su nombre, a menos que presente motivos justificados y cuente con autorización judicial, debidamente inscrita y publicada. La modificación o cambio del nombre alcanza, de ser el caso, al cónyuge y a los hijos que aún no han cumplido la mayoría de edad (Código Civil, 1984).

2.2.5 Derecho a la identidad

Se refiere a la salvaguarda de la imagen social, personal y veraz del individuo, por medio de signos y rasgos característicos que son inherentes al mismo; dichos rasgos no varían con el tiempo y al ser proyectados hacia el mundo exterior, permiten a las demás personas conocer a este individuo en sí mismo (García, 1992)

El derecho a la identidad está reconocido por la Constitución Política del Perú, en el cual señala: implica la protección de los aspectos lingüísticos, culturales, sociales y religiosos de cada persona, sin discriminación alguna, conllevando a que el individuo se distinga de los demás y se reconozca a sí mismo, presentándose con una identificación y un nombre.

Ciertos autores han diferenciado dos líneas respecto a la identidad: el primero está integrado por un grupo de aspectos objetivos constantes tales como la filiación, el nombre, la fecha de nacimiento, etc.; los cuales se denominan generales de ley. Estos diferencian a una persona de otra, por este motivo, la doctrina peruana y extranjera han denominado al derecho de identidad, como identidad estática (Espinoza, 2003).

Por otro lado, la identidad dinámica está conformada por el patrimonio cultural, político, espiritual, religioso y de cualquier otra índole de la persona. Sin embargo, los componentes de la identidad estática subsumen los signos objetivos fundamentales para el deber de la sociedad y el Estado de identificarla conforme a estos caracteres; asimismo, fortalecen la identidad de una persona (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1982). En el Perú, este hecho se materializa con la inscripción de una persona en el registro y la expedición posterior de su Documento Nacional de Identidad.

2.2.6 Derecho al nombre

Es la facultad que tiene toda persona de derecho a poseer una designación con la cual se le pueda individualizar, diferenciándose de los demás (Espinoza, 2003). El artículo 19° del Código Civil sostiene que poseer un nombre constituye un deber y un derecho. El nombre está compuesto de dos partes: el prenombre, que

es el elemento individual que caracteriza al individuo, sin ninguna vinculación preestablecida; y el segundo es el apellido, el cual representa la designación común de una familia o linaje y cada persona lo lleva en razón de su pertenencia al grupo que se diferencia por ese apellido. este, además distingue los lazos y filiación de parentesco (Vega J. , 1996).

2.2.7 Derecho al cambio de nombre

Según Varsi (2014), El nombre constituye derecho y un deber. Por lo tanto, como derecho contiene dos derechos: el de tener un nombre y usarlo, gozando de él y conservándolo; y el derecho que tiene la persona sobre su nombre, para modificarlo respetarlo, defenderlo, cederlo o conservarlo. Por otro lado, como deber, todas las personas deben poseer un nombre, y en ese sentido, el poseerlo conlleva consigo algunos deberes como respetarlo, imponerlo, tenerlo, usarlo adecuadamente, mantenerlo limpio, conservarlo tal cual es, etc.

Acerca del derecho al cambio de nombre, Pliner (1989) sostiene que existe esa posibilidad con la condición de, que este acto, no vulnere las garantías estipuladas por la ley.

2.3 Marco Conceptual

2.3.1 Ineficiencia

Es la ausencia de la eficacia, siendo la incapacidad de conseguir el efecto que se desea o se busca, suponiendo la imposibilidad de alcanzar el resultado previsto o deseado (Pérez, 2020).

2.3.2 Nombre

Constituye un atributo que corresponde a la personalidad, es la forma de individualizar a una persona en medio de una sociedad, a fin de ejercer sus derechos. Corresponde a uno de los derechos fundamentales que tiene las personas desde su nacimiento (Declaración de los derechos del niño, 1959).

2.3.3 Norma Jurídica

Corresponde a una prescripción orientada al ordenamiento de la conducta humana, dada por una autoridad, y en caso de vulneración, conlleva a una sanción. Por lo general impone deberes y concede derechos.

CAPÍTULO III

MÉTODO

3.1 Tipo de Investigación

El tipo de investigación que se empleó para el desarrollo del presente estudio fue Básico, puesto que, este tipo de investigación se enfoca en aumentar el conocimiento y puede ser aplicados en otras investigaciones. De este modo, este estudio se desarrolló a través de la revisión de la legislación respecto al cambio de nombre a fin de lograr el objetivo general de la investigación.

El nivel que alcanzó esta investigación fue Descriptivo, considerando a Tamayo (2002), quien sostiene que, este tipo de estudios están enfocados en el análisis, registro e interpretación del problema que se pretende estudiar; llevando de este modo a dar una interpretación de la doctrina. Con lo cual, esta investigación se enfocó en la descripción de las variables a fin de determinar el nivel de eficacia de la norma prohibitiva contemplada en el art. 29° del C.C., respecto al cambio de nombre.

3.2 Diseño de Investigación

El diseño que se empleó para el desarrollo de la presente investigación es no experimental, ya que este diseño es empleado en estudios en los que no existe manipulación intencional de las variables de estudio, ni influencia alguna sobre la población (Hernández, 2010). De este modo, el investigador se limitó únicamente a desarrollar un análisis de la legislación vigente relacionada al problema en cuestión.

3.3 Población y Muestra

Para este estudio, la población estuvo conformada por 670 casos relacionados con el petitorio de cambio o modificación de nombre en los juzgados civiles de Puno. Así mismo, lo conformaron un grupo de Jueces Mixtos del mismo lugar.

Para este efecto, se empleó una muestra censal, la cual estuvo conformada por 70 casos de procesos judiciales sentenciados; que fueron determinados según la siguiente fórmula:

$$n = \frac{4N.p.q}{E^2(N-1)+4.p.q}$$

Dónde:

- n = Tamaño de la muestra
- N = Población
- p y q = Varianzas
- E = Error admitido

$$n = \frac{4(670)(50)(50)}{(11.3)(11.3)(669) + (4)(50)(50)} = \frac{6700000}{95424.61}$$

- n = 70.21
- n = 70

3.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Tabla 2

Técnicas e instrumentos que se usarán para la recolección de los datos.

Técnicas	Instrumentos
- Análisis documental	- Ficha de recolección de datos
- Encuestas	- Cuestionario

Fuente: Elaborado por el autor.

3.5 Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

La técnica que se empleó para este estudio fue el análisis – síntesis de los datos obtenidos, en el cual se descartó aquella información irrelevante o incompleta. Posteriormente, se efectuó la interpretación de los resultados a fin de comprobar la validez de las hipótesis planteadas al inicio de esta investigación. Finalmente, se redactaron las conclusiones y recomendaciones que tomó por conveniente el autor.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Presentación de resultados

Luego de aplicar los instrumentos a la muestra, se presentan los resultados obtenidos en relación a los objetivos determinados al inicio de esta investigación.

Tabla 3

Casos de cambio y modificación de nombre en los juzgados mixtos del distrito de Puno.

Indicador	Expedientes revisados	Porcentaje
Nombre de pila	29	41.4%
Apellido paterno	33	47.2%
Apellido materno	08	11.4%
Total	70	100%

Fuente: elaboración propia a partir de las sentencias del Juzgado mixto del distrito de Puno.

De la Tabla 3 se observa que, de los 70 expedientes revisados, el 47.2% de ellos se hace referencia al cambio del apellido paterno, el 41.4% se hace referencia al cambio de nombre y el 11.4%, al cambio de apellido paterno.

4.1.1 Identificación de las razones que justifican el cambio o adición del nombre de una persona.

Tabla 4

Cambio de nombre por razones de burla o discriminación.

Indicador	Sí		No	
	Expedientes revisados	Porcentaje	Expedientes revisados	Porcentaje
Cambio por burla	31	44.3%	39	55.7%
Cambio por discriminación	10	14.3%	60	85.7%

Fuente: elaboración propia a partir de las sentencias del Juzgado mixto del distrito de Puno.

De la Tabla 4 se observa que, de los 70 expedientes revisados, el 44.3% manifiesta que uno de los motivos por los que solicita el cambio de nombre es por burla, mientras que el 14.3%, indica que es por haber sufrido algún tipo de discriminación.

Tabla 5

Cambio de nombre por problemas en la comunicación y escritura.

Indicador	Sí		No	
	Expedientes revisados	Porcentaje	Expedientes revisados	Porcentaje
Problemas para comunicar su nombre	06	8.6%	64	91.4%
Problemas en su escritura	05	7.1%	65	92.9%

Fuente: elaboración propia a partir de las sentencias del Juzgado mixto del distrito de Puno.

De la Tabla 5 se observa que, de los 70 expedientes revisados, el 8.6% justifican el cambio de nombre por problemas a la hora de comunicar sus nombres, y el 7.1% lo hacen porque manifiestan tener problemas para escribirlo.

Tabla 6

Cambio de nombre por afectación psicológica o emocional.

Indicador	Sí		No	
	Expedientes revisados	Porcentaje	Expedientes revisados	Porcentaje
Afecta psicológicamente	04	5.7%	66	64.3%
Afecta emocionalmente	03	4.3%	67	65.7%

Fuente: elaboración propia a partir de las sentencias del Juzgado mixto del distrito de Puno.

De la Tabla 6 se observa que, de los 70 expedientes revisados, el 5.7% justifican el cambio de nombre porque el uso de su nombre afecta su estado psicológico, y el 4.3% lo hacen porque manifiestan que el uso de su nombre les afecta emocionalmente.

Tabla 7

Cambio de nombre por abandono de padres y ser padrastro.

Indicador	Sí		No	
	Expedientes revisados	Porcentaje	Expedientes revisados	Porcentaje
Por abandono de sus padres	03	4.3%	67	65.7%
Por ser padrastro	04	5.7%	66	64.3%

Fuente: elaboración propia a partir de las sentencias del Juzgado mixto del distrito de Puno.

De la Tabla 7 se observa que, de los 70 expedientes revisados, el 4.3% justifican el cambio de nombre por abandono de sus padres, y el 5.7% lo hacen porque manifiestan ser padrastros.

Tabla 8

Cambio de nombre por ridiculez o extravagancia.

Indicador	Sí		No	
	Expedientes revisados	Porcentaje	Expedientes revisados	Porcentaje
Por ridiculez	04	5.7%	66	64.3%
Por extravagancia	03	4.3%	67	65.7%

Fuente: elaboración propia a partir de las sentencias del Juzgado mixto del distrito de Puno.

De la Tabla 8 se observa que, de los 70 expedientes revisados, el 5.7% justifican el cambio de nombre porque manifiestan que su nombre es demasiado extravagante, y el 4.3% lo hacen porque manifiestan que su nombre es ridículo.

Tabla 9

Cambio de nombre por homonimia.

Indicador	Sí		No	
	Expedientes revisados	Porcentaje	Expedientes revisados	Porcentaje
Homonimia natural	02	2.9%	68	97.1%
Homonimia de un delincuente	00	0%	70	100%

Fuente: elaboración propia a partir de las sentencias del Juzgado mixto del distrito de Puno.

De la Tabla 9 se observa que, de los 70 expedientes revisados, el 2.9% justifican el cambio de nombre homonimia natural, y no se presentan casos en los que se solicite el cambio de nombre por homonimia de un delincuente.

De los resultados mostrados en relación a las razones que justifican el cambio de nombre, se ha confeccionado la Tabla 10; en la cual, se puede notar que, de las 12 razones justificadas, la burla es una de las razones más fuertes con un 44.3%, mientras que la más débil sería por homonimia de un delincuente con 0%

Tabla 10

Cuadro consolidado de razones que justifican el cambio de nombre.

Razones justificatorias	Porcentaje del total
Burla	44.3%
Discriminación	14.3%
Problemas para comunicar	8.6%
Problemas de escritura	7.1%
Afectación psicológica	5.7%
Afectación emocional	4.3%
Abandono de padres	4.3%
Ser padrastro	5.7%
Ridiculez	5.7%
Extravagancia	4.3%
Homonimia natural	2.9%
Homonimia de un delincuente	0%

Fuente: Elaboración propia.

4.1.2 Identificación de las razones postuladas respecto al cambio de nombre de una persona, que poseen connotación normativa y social.

Tabla 11

Casos de cambio y modificación de nombre por connotación social.

Indicador	Expedientes revisados	Porcentaje
Sí	65	92.9%
No	5	7.1%
Total	70	100%

Fuente: elaboración propia a partir de las sentencias del Juzgado mixto del distrito de Puno.

De la Tabla 11 se observa que, de los 70 expedientes revisados, el 92.9% evidencian motivos para el cambio y modificación de su nombre que tienen connotación social.

Tabla 12

Casos de cambio y modificación de nombre por connotación normativa.

Indicador	Expedientes revisados	Porcentaje
Sí	7	10%
No	63	90%
Total	70	100%

Fuente: elaboración propia a partir de las sentencias del Juzgado mixto del distrito de Puno.

De la Tabla 12 se observa que, de los 70 expedientes revisados, el 10% evidencian motivos para el cambio y modificación de su nombre que tienen connotación normativa.

4.1.3 Determinación de la perspectiva que posee la función jurisdiccional respecto al derecho a un nombre e identidad.

Tabla 13

Casos de cambio y modificación en los que se evidencia la función jurisdiccional.

Indicador	Expedientes revisados	Porcentaje
Sí	14	20%
No	56	80%
Total	70	100%

Fuente: elaboración propia a partir de las sentencias del Juzgado mixto del distrito de Puno.

De la Tabla 13 se observa que, de los 70 expedientes revisados, el 20% evidencian la existencia de la función jurisdiccional respecto al derecho a un nombre, siendo que un 80% no evidencia la existencia de la función jurisdiccional.

4.1.4 Nivel de ineficacia de la norma

Tabla 14

Nivel de ineficacia de la norma prohibitiva según el art. 29° del C.C.

Indicador	Expedientes revisados	Porcentaje
Sí	65	92.9%
No	5	7.1%
Total	70	100%

Fuente: elaboración propia a partir de las sentencias del Juzgado mixto del distrito de Puno.

De la Tabla 14 se observa que, de los 70 expedientes revisados, el 92.9% evidencian la ineficacia de la aplicación de la norma prohibitiva contemplada en el artículo 29° del Código Civil relacionado con el cambio o modificación del nombre, siendo que un 7.1% evidencia una eficacia de la misma.

4.2 Análisis de los resultados

De lo observado en la Tabla 3, en la que se evidencia que el 47.2% de expedientes hacen referencia al cambio del apellido paterno, el 41.4%, al cambio de nombre y el 11.4%, al cambio de apellido paterno; se desprende que la norma que prohíbe el cambio de nombre que se establece en el artículo 29° del C.C, no está siendo eficaz. En este sentido y, considerando lo señalado por Vega (2003), cuando afirma que un cambio de nombre podría significar una alteración e impedimento para la identificación de un individuo, se puede decir que, la identificación y confusión originada por el eventual cambio o modificación en el nombre son un problema no estudiado en esta investigación; sin embargo, podría ser una problemática que se desprenda a fin de abordarlo en futuras investigaciones.

No obstante, y considerando a Varsi (2014), el nombre es un derecho y deber que posee cada individuo indefectiblemente. Siendo así, como derecho, el individuo está facultado para usarlo y gozar de él, así como ejercer facultad sobre él; de modo que puede defenderlo, respetarlo, conservarlo y modificarlo. Asimismo, como deber, el individuo debe mantenerlo limpio, usarlo, respetarlo e imponerlo. En este sentido, la norma debería ser más rigurosa a fin de minimizar la viabilidad de modificar o cambiar el nombre de una persona.

4.2.1 Análisis de los resultados en relación al objetivo específico 1.

De los resultados obtenidos para el objetivo específico 1: Identificar las razones justificadas del cambio o adición del nombre de una persona en el distrito de Puno, durante el año 2021, se observa la existencia de 12 razones que han justificado el cambio de nombre, de los cuales se ha encontrado que la burla, escarnio, mofa, rechazo, etc. son la principal razón por la que se justifica esta solicitud. A este respecto, Huanca (2012), sugiere que el nombre que se le pone a los niños debe ser inicialmente provisional haciendo necesaria una alternativa ideal para asegurar el ejercicio pleno del derecho al nombre. Esto se explica en el hecho que los padres ponen nombre a sus hijos de acuerdo a su gusto o criterio, sin embargo, no es el deseo del menor y pese a ello, debido a su incapacidad civil, deben llevar ese nombre hasta tener la edad suficiente que le permita el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, otra de las razones que se evidencian en este estudio es la discriminación. En estos casos, los solicitantes manifiestan haber sufrido algún tipo de discriminación a causa de su nombre. Esto por lo general se manifiesta cuando llevan nombres o apellidos, por decirlo de un modo, andinos.

Los resultados también muestran razones que tienen que ver con la escritura o pronunciación del nombre, en los casos en que no queda claro el modo de escritura del mismo y es necesario deletrearlo o repetirlo a fin de que se escriba o entienda sin error.

De los problemas percibidos en los expedientes analizados, se han encontrado también que el uso del nombre repercute en el estado psicológico y emocional de la persona. En los que, configurados con la discriminación, burla, etc. afecta al estado psicológico y emocional. Este problema se da mayormente en los casos en que se les colocan nombres de personajes animados, o de alguno otro que no sea aceptado por la sociedad y por el simple hecho de llevar el nombre, esta persona también sufre ese rechazo.

Otra razón para el cambio de nombre es abandono de los padres, el cual, desde un punto de vista sentimental, sería aceptable, toda vez que nadie quiere recordar o llevar el nombre de la persona que la abandonó mostrando de ese modo su rechazo y falta de amor. El caso inverso se observa en los que, en vista de la falta de un padre o madre, otra persona ocupa ese lugar y se hace cargo del menor, hasta que el tiene edad suficiente para decidir y prefiere o desea llevar el nombre de la persona a quien él considera como padres.

La ridiculez y extravagancia también son razones para desear cambiarse el nombre, en el estudio, se evidenció un 5.7% y 4.3% respectivamente, aunque ya significa un porcentaje bajo. Estos casos se deberían a aquellos en los que se les asignan nombres de dibujos animados u otros de telenovelas o películas, etc.

Por otro lado, en relación a la homonimia como razón que justifique el cambio de nombre, se encontró que, este no era relevante, siendo que no se encontró ningún caso de homonimia de un delincuente, siendo únicamente la homonimia natural la que se visualiza en el estudio con el porcentaje más bajo.

4.2.2 Análisis de los resultados en relación al objetivo específico 2.

De los resultados obtenidos para el objetivo específico 2: Identificar las razones postuladas respecto al cambio de nombre de una persona, que posea connotación normativa y social, se observa que, de los 70 expedientes revisados, el 92.9% poseen una connotación social. De este modo se tiene a la burla que los suscritos reciben por parte de familiares, compañeros, etc. la discriminación por parte del entorno social en el que se desenvuelve, entorno universitario, escolar, laboral, etc. los problemas para comunicar y escribir su nombre ya que se genera confusión al comunicar y errores de escritura de su nombre llegando a cometerse errores, inclusive en documentos oficiales. Los casos por abandono o por ser padrastro evidencian el deseo de cambio de nombre o apellido, siendo que, al ser abandonados por sus padres, es lógico que el apellido o nombre que le puso el padre sea algo que muchas veces ocasione tristeza e inclusive molestia. En los casos de ser padrastro, si a fin de sentirse totalmente integrado y en mismas condiciones que otros hijos naturales, es el deseo del menor poseer el apellido del padrastro, o en todo caso, del padrastro, de darle su apellido al menor. Todo ello, al ser una situación repetitiva con la que la persona debe lidiar todos los días, afecta a su estabilidad psicológica y emocional.

Por otro lado, de los expedientes revisados, los que poseen connotación normativa representan el 10%, a los cuales pertenecen la homonimia de un delincuente, la homonimia natural y razones por extravagancia o ridiculez.

Frente a estos resultados, es importante considerar lo que establece el Tribunal Constitucional: cuando refiere a asumir como motivo justificado para el cambio o modificación en el nombre de una persona, siempre que se le haya asignado un nombre ridículo o extravagante y que es motivo de burla por parte de terceros afectando su bienestar y tranquilidad.

4.2.3 Análisis de los resultados en relación al objetivo específico 3.

De los resultados obtenidos para el objetivo específico 3: Determinar la perspectiva que posee la función jurisdiccional respecto al derecho a un nombre e identidad, se observa que en el 80% de expedientes revisados no se ha logrado

evidenciar la existencia de la función jurisdiccional, toda vez que se han concedido autorizaciones para cambiarse el nombre o apellido justificándolo con motivos de baja autoestima. Sin embargo, en mucho de los casos, tras concedérseles la autorización para cambiar el apellido o nombre, estos han optado por apellidos que no tienen nada que ver con su familia o procedencia, apuntando más a un caso de distorsión de identidad a fin de ocultar su identidad verdadera o procedencia por motivos que podrían desencadenar en actos ilícitos.

Por otro lado, la identidad a diferencia del nombre, está relacionada con otros derechos, entre los cuales, está también el nombre. Sin embargo, el derecho a la identidad corresponde al conjunto de características psicosomáticas y atributos que hacen permisible individualizar a un individuo dentro de la sociedad, mientras que la identidad de una persona corresponde a las cosas que hacen que uno sea realmente quien es y no otra persona.

4.2.4 Nivel de ineficacia de la norma prohibitiva

De la tabla 11 se observa que alto nivel de ineficacia de la norma prohibitiva contemplada en el artículo 29 del C.C. toda vez que, según la norma, el nombre es inmodificable, pero al analizar los resultados obtenidos, se encuentra que la norma no especifica criterios o razones que determinen la condición de fundada a una petición de cambio o modificación de norma; sino que concede la facultad al legislador de, según su criterio, determinar la condición de fundada o infundada de una solicitud.

En este sentido, se observa que, según el criterio de los legisladores, la solicitud de cambio de nombre podría ser fundada en casos en los que se le haya colocado un nombre muy ridículo o extravagante, que sea motivo de burla o mofa por otras personas, lo cual afecta a su estabilidad emocional y psicológica. Por otro lado, también podría proceder esta solicitud en los casos en que exista homonimia con una persona delincuente lo cual, tras ser confundido continuamente con esta tercera persona, le genere trastornos administrativos, penales, etc. con lo cual se hace realmente necesario realizar un cambio en el nombre o apellido de esa persona afectada.

Sin embargo, los resultados también evidencian la aprobación de solicitudes de cambio de nombre o su modificación por razones que no son del todo justificadas como la burla, problemas de escritura o comunicado ocasionando errores administrativos como certificados con nombre mal escrito, etc.

De este modo, y teniendo en cuenta que, como regla general, la norma prohíbe el cambio o modificación en el nombre o apellido de las personas, salvo que el legislador conciba como motivo justificado para el cambio o modificación del mismo, en el cual el juez deba dar su calificación y pronunciación favorable, esto afecta al derecho a la identidad de las personas.

4.2.5 Grado de correlación entre las variables de estudio

En base a los resultados obtenidos del estudio, se utilizó la “r” de Pearson a fin de determinar el grado de correlación y contrastarlo con la hipótesis general del estudio. De este modo, se tiene:

Tabla 15

Grado de correlación de las variables de estudio.

		Norma prohibitiva establecida en el art. 29° del C.C.	Cambio de nombre
Norma prohibitiva contenida en el art. 29 del C.C.	Correlación de Pearson	1	0.817”
	Sig. (bilateral)		0.000
	N	70	70
Cambio de nombre	Correlación de Pearson	0.817”	1
	Sig. (bilateral)	0.000	
	N	70	70

Fuente: elaboración propia a partir de las sentencias del Juzgado mixto del distrito de Puno.

En la Tabla 15, se observan los resultados obtenidos respecto a ambas variables, con el objeto de encontrar el grado de relación existente entre ellas. Con lo cual, y luego de reemplazar en la fórmula para hallar el R de Pearson, se obtiene una correlación positiva con un “r” de 0.817 de ineficacia.

De este modo, se entiende que la variable “norma prohibitiva del art. 2° del C.C. mantiene relación de ineficacia respecto al cambio de nombre.

4.2.6 Contrastación de hipótesis

A fin de contrastar la hipótesis con la que se dio inicio a esta investigación se expresan la hipótesis alterna y la hipótesis nula, siendo las siguientes:

- H_a : El nivel de ineficacia de la norma prohibitiva contemplada en el art. 29° del C.C., respecto al cambio de nombre en el distrito de Puno, durante el año 2021, es poco significativa.
- H_0 : El nivel de ineficacia de la norma prohibitiva contemplada en el art. 29° del C.C., respecto al cambio de nombre en el distrito de Puno, durante el año 2021, no es significativa.

De los resultados obtenidos con el análisis estadístico, tras aplicar la prueba para hallar la “r de Pearson” se obtuvo un valor de 0.817 con una significancia de 0.01 bilateral. Con lo cual, al ponderar el valor porcentual se obtiene un 66% de relación entre las variables; de este modo se puede decir que, la variable “norma prohibitiva establecida en el art. 29° del C.C. no está relacionada con la variable “cambio de nombre”, esto quiere decir que el grado de ineficacia es significativa, quedando probada la hipótesis.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

- El grado de ineficacia que se ha percibido del artículo 29° del C.C. como norma privativa para el cambio o modificación del nombre en el distrito de Puno es significativo, con una relación de significativa de 0.01 bilateral. Con lo cual se puede decir que el artículo 29° del C.C. como norma prohibitiva no causa efecto sobre el cambio de nombre; concluyendo que, en esta región, la norma es ineficaz puesto que se está autorizando el cambio o modificación del nombre sin motivos justificados sustancialmente. Evidenciando una pérdida de la identidad real de las personas y dejando puerta abierta a que se distorsione la identidad personal, social y familiar.
- De las razones que justifican el cambio o modificación del nombre extraídas de los expedientes que fueron motivo de revisión en este estudio, se ha encontrado que la razón más común para estos fines es la burla que los individuos manifiestan recibir por parte de su entorno social, familiar, laboral, educativo, etc. representando un 44.3%. con ello se evidencia otro problema que, lejos de tener que ver con un nombre ridículo o gracioso, está relacionado con la cultura ofensiva y denigrante que puede estar aumentando en la sociedad.

- Los motivos que se postulan respecto al cambio o modificación del nombre en la región de Puno son de connotación social y normativa, de los cuales, con connotación social se tiene la burla, problemas de escritura y comunicación, etc, lo que representa un 92.9%. mientras que como connotación normativa se tiene la homonimia, extravagancia y ridiculez que representa un 10%.
- El artículo 29 del C.C. direcciona la responsabilidad de determinar si los motivos o razones que se postulan para el cambio o modificación del nombre son sustancialmente justificados, sin embargo no existe algún criterio o patrón que ayude a uniformizar la decisión de los jueces, siendo que sí a uno le parece poco sustancial, al ser otro el juez que revise el caso, podría fallar a favor de la petición de cambio o modificación del nombre, perdiéndose de esta manera la eficacia de la norma prohibitiva.

5.2 Recomendaciones

- La solicitud de cambio o modificación del nombre son hechos reales y cotidianos que se presentan en los órganos jurisdiccionales, con lo cual es indispensable deslindar esta problemática más allá de un punto de vista netamente jurídico, sino que también, se debe abordar este problema desde el punto de vista social, toda vez que lo que se busca tutelar, no es la normatividad sino al ser humano. De este modo es indispensable establecer lineamientos acertados para actuar judicialmente ante estas demandas, determinando los fundamentos de derecho y de hecho que justifiquen el cambio y modificación del nombre.
- La carencia de una norma que asegure el camino procedimental y el juzgado competente para llevar los casos de pretensión de cambio o modificación del nombre ha ocasionado la concesión de resoluciones judiciales que se contradicen, puesto que, en algunos casos, es el juez el que tiene la competencia para conceder la pretensión, llevándose por la vía de proceso no contenciosa. Con lo cual se recomienda homogeneizar las distintas pretensiones.
- Con la finalidad de limitar el cambio o modificación en el nombre por motivos sustancialmente justificados, se sugiere considerar los siguientes motivos:

- Cuando exista homonimia con delincuentes avezados.
- Cuando existan otras personas con nombre exactamente iguales.
- Cuando el nombre sea ridículo y esté afectando su desarrollo personal.
- Cuando sea extravagante, ocasionando burla, discriminación, dificultad para comunicar o escribir u ocasione.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alegría, L. (2008). La intervención obligatoria de la procuraduría genera de la nación en las diligencias voluntarias de cambio de nombre y el cumplimiento del artículo 12 de la convención sobre los derechos del niño. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Carmo, S. (2017). Un derecho fundamental. Direitonet.
- Degreto Legislativo N° 295. (14 de noviembre de 1984). Código Civil. Perú.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.* (1982). Buenos Aires: Drinskill S.A.
- Esacademic. (s.f). Nombre. Recuperado de <http://www.esacademic.com/dic.nsf/eswiki/859454>.
- Espinoza, J. (2003). Nombre: ¿Derecho y Deber? En *Código Civil comentado por los cien mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Galván, M. (2005). El derecho de opinión como garantía del ejercicio de la autodeterminación y desarrollo de la personalidad del niño en las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial. guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- García, I. (1992). *La contrucción de la identidad*.
- Hernández, R. (2010). *Fundamentos de metodología de la invesetigación*. México: McGraw-Hill.
- Huanca, J. (2012). *Cambio de nombre sin motivo justificado, y necesaria provisionalidad y ratificación como garantía del ejercicio pleno del derecho al nombre en la legislación peruana*. Puno.
- Instituto Pacífico. (2017). Actualidad Civil al día con el Derecho civil, procesal civil, registral, inmobiliario. Lima, Perú.
- Mamani, V. (2017). Los principios de igual aplicación de la ley y predictibilidad judicial en las sentencias de vista sobre cambio de nombre, en el distrito judicial de Arequipa. Arequipa, Perú: Universidad Nacional de San Agustín.

- Mejía, R. (2014). Criterios que diferencian el cambio y rectificación del nombre. chiclayo: Universidad Señor de Sipán.
- Mommsen, T. (1985). *Le droit romana pública*. París: Girard.
- ONU. (1959). Declaración de los derechos del niño. *Principio 3*.
- Pérez, J. (2020). Definicion de ineficacia. Definicion.de.
- Pliner, A. (1989). *La ridiculez del nombre como justo motivo para su cambio*. Buenos Aires: Astrea.
- Shear, J. (29 de octubre de 2009). The right to control one's name. Estados Unidos: UCLA Law Review.
- Tamayo, M. (2002). *Aprender a investigar. Modulo: El proyecto de investigación*. Bogotá: ICESI.
- Varsi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vega, J. (1996). *El derecho al nombre*. . Editorial Reus.
- Vega, Y. (2003). Diálogo con la jurisprudencia. *Revista Jurídica*. Cajamarca, Perú.
- Villanueva, S. (octubre de 2014). La incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial como mecanismo de protección de su derecho al nombre. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú .